



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte 2020).

James Buiza Valois, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de sucesión intestada, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- No se encuentran claros los motivos para determinar la competencia que le asiste a este Despacho, toda vez que no se ha dado cumplimiento estricto a la exigencia contenida en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P , pues aunque la parte actora señala como cuantía del proceso el valor del avalúo de uno de los bienes, desconoce que su determinación debe hacerse por el valor de la totalidad de los bienes relictos que en el caso de inmuebles se fija con el avalúo. De ese modo, es necesario que se aporten dichos avalúos para efectos de que este Despacho pueda determinar su competencia en este proceso.

2. Para el Despacho no se da cumplimiento total a lo signado por el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P, pues si bien se allegan los documentos escriturarios que reportan la venta de derechos herenciales al demandante realizados por Julio Hernan Valois Rayo, Sara Valois y María Elena Valois de quienes también se allegan los registros civiles de nacimiento no se determina con certeza a través de los registros civiles respectivos que parentesco les asiste a los mencionados vendedores de los derechos herenciales con los otros causantes Juan Felipe Valois Bermudes, Laurencia Copete Mosquera , Nelson Valois Copete y Juan Felipe Valois Copete, destacando que en el caso de Julio Hernan Valois Rayo y Sara Lilia Valois se acreditan como hijos de Julio Hernan Valois quien figura mencionado en las escrituras de venta de derechos herenciales pero en la demanda no figura como causante.

Ahora bien, los activos sucesorales dan cuenta de que los inmuebles 378-47293 y el 50% del 378-98527 corresponden en su orden el primero a Laurencia Copete Mosquera y el segundo a Juan Felipe Valois Copete en tanto que los restantes en una tercera parte, al señor Nelson Valois Copete, sin embargo, no se tiene acreditado con lo aportado el por qué la venta de derechos herenciales se llevó a cabo frente a todos los que ahora en la demanda se determinan como causantes, cuando ese activo sucesoral se restringe a las personas mencionadas, de manera tal que con la documentación pertinente es preciso que la parte solicitante esclarezca esos aspectos y el parentesco entre uno y otro del que emerge la

vocación hereditaria que les asistió a los vendedores y que da pie para que el señor James Biuza pueda demandar en razón a esa venta.

Se determina también que en la escritura pública 3655 la venta efectuada excluye la venta del derecho herencial sobre los bienes del señor Juan Felipe Valois Copete y en la 4675 la venta de los derechos en comento se surte frente a algunos causantes siendo entonces imperioso que se aclaren estas circunstancias antes expuestas.

3.- No se observa en la demanda lo previsto en el numeral 5 del artículo 84 concordante con el artículo 489 numeral 5 de la Codificación Procesal Civil en el que se exige un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia con activos y pasivos de la misma.

4.- No se cumple lo pedido en el numeral 6 del artículo 489 ibídem. Se aporta un recibo de impuesto predial que da cuenta del avalúo para el año 2019 que no se encuentra actualizado y que corresponde al inmueble 378-57106 sin que se aporte sobre los restantes 21 inmuebles que se denuncian como bienes de la sucesión.

5.- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos de orden formal para su correcta presentación; uno de ellos es el previsto en el numeral 10° respecto a la mención del lugar donde deben recibir notificaciones las partes. En este caso, la parte actora no indica el correo electrónico que haya inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el art. 6° del decreto 806 de junio 04 de 2020.

5.- Adicionalmente y sin que sea causal de inadmisión, el demandante deberá aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la demanda actualizados al menos con un mes de anticipación para establecer la naturaleza jurídica de esos bienes, como un ejercicio de la dirección temprana del proceso, al establecerse que en algunos de ellos se registran demandas de pertenencia que eventualmente hubieran llevado a una declaratoria de dominio en otra persona.

7.- Por lo anterior, se inadmite la demanda que de no ser corregida en término será rechazada

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

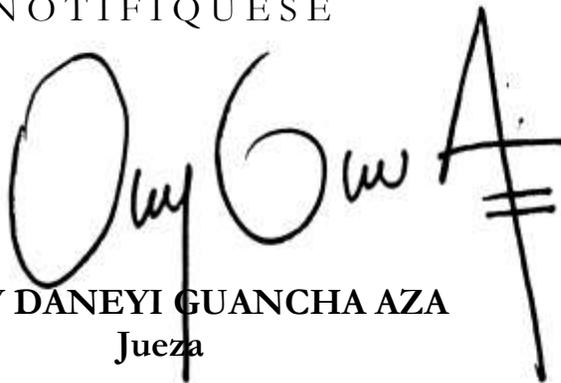
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por James Buiza Valois, por conducto de apoderado judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Sucesión No. 7652040030062020-00125-00
Causantes: Laurencia Copete Mosquera, Juan Felipe Valois Bermúdez,
Nelson Valois Copete y Nelson Valois Copete.
Auto interlocutorio No. 686

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.701.733 y titular de la T.P. No. 182.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 26 de agosto de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8881f5d314e14c6d2b231440d8321121ca65d4e7ae7939ac4af79cf6c6a5b413

Documento generado en 25/08/2020 03:39:21 p.m.